



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 18 de mayo de 2017

INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR REGULAR TEMAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 18 de mayo de 2017

Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez*

INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR REGULAR TEMAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 35/2015

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretaria de Estudio y Cuenta: Miguel Antonio Núñez Valadez

Colaboradora: Laura Márquez Martínez

Tema: Esclarecer si diversas disposiciones de la *Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal en el Estado de Tamaulipas* son inválidas por exceder las facultades legislativas estatales, al regular temas en materia de proceso penal que se encuentran reservados para el Congreso de la Unión.

Antecedentes: El veintiséis de mayo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para dicha entidad federativa.

Derivado de ello, la Procuradora General de la República formuló una acción de inconstitucionalidad, en la que planteó la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 del ordenamiento en cita,¹ al estimar que contravienen lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que únicamente el Poder Legislativo Federal podrá legislar en materia procedimental penal.

Resolución: Para resolver el asunto, los Ministros analizaron el contenido de los numerales controvertidos, de cuya lectura se advierte que, por un lado, establecen las etapas que comprende el proceso penal, pues señalan que parte de la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada; y por la otra, contemplan un medio de defensa en contra de las medidas de protección impuestas por las autoridades competentes, así como las personas que podrán promover tal impugnación.

*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Artículo 2.**

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...)

VI.- Procedimiento Penal: Las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; (...)"

Artículo 26.

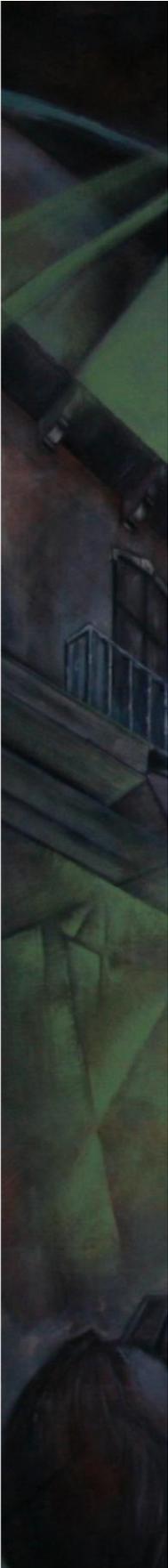
1. Las decisiones del Titular que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las Medidas de Protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida, quien las podrán (sic) impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

2. La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos, no admitirá recurso alguno.

3. Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional."

Artículo 27.

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la Medida de Protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada."



Siguiendo esa línea, el Tribunal Pleno invocó el contenido del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, en el que se prevén las facultades para regular la materia procedimental penal a favor del Congreso de la Unión, lo que automáticamente excluye a las legislaturas locales de la posibilidad de hacerlo.

Lo anterior, se dijo, constituye una limitación a la libertad configurativa local que, según lo expuesto por el Poder Constituyente Permanente, tiene la finalidad de homologar las normas aplicables a todos los procesos penales en una sola regulación de carácter nacional, evitando así, la discrepancia que pudiera surgir entre las diferentes legislaciones expedidas por las entidades federativas para la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

En consecuencia, los Ministros precisaron que las disposiciones recurridas eran inválidas, ya que regulan las etapas de tal proceso y además, facultan a los sujetos de la ley para hacer valer un medio de defensa en relación con las medidas de protección que fueran decretadas, negadas, modificadas o revocadas por la autoridad correspondiente, lo cual sobrepasa las atribuciones legislativas locales, pues se trata de una competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Votación:

Se declaró la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la legislación impugnada por unanimidad de nueve votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México